

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia **2012-00975**, propuesta por **CLARA INES VELOZA** en contra de **PROTECCIÓN**, informando que solicita el mandatario de la parte actora, se aclare el auto que efectuó a liquidación de costas. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 385

Habiéndose ordenado a través de providencia interlocutoria No. 631 del 12/03/2024 Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali, al igual que la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del asunto, se procedió a elaborar el cuadro respectivo de acuerdo a las providencias dictadas en dos instancias como valores totales a cargo de la entidad demandada como agencias en derecho y se individualizó los valores a cargo de la demandada.

Pese a ello, se verifica que, en la providencia interlocutoria emitida por este despacho judicial, equívocamente se señaló que la demandada es COLPENSIONES y las costas procesales estarían a cargo de la entidad COLPENSIONES, entidad que no hace parte del presente proceso, por lo anterior, necesario se hace aclarar la providencia 631 del 12/03/2024, por lo cual se dispone;

ACLARAR el Auto 631 del 12/03/2024, en el sentido de señalar que, las costas procesales son a cargo de la entidad demandada **PROTECCIÓN**, en suma de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000,00) y a favor de la parte demandante CLARA INES VELOZA.

NOTIFIQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

EL JUEZ

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 DE ABRIL DE 2024

En Estado No. **052** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09f5ac0e23cacb0b2639e354a98da38ed871ac839939691f5633c895aa2bea6**

Documento generado en 02/04/2024 01:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 783
Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **ALBA MERY GONZALEZ GIRALDO**
DEMANDADO: **JACK T. GALESWSKI S.A.S.**
LITIS CONS. JIRETH ALIADOS CTA
RADICACION: 2018-00328

Revisado el expediente se observa que el Despacho realizó el envío del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. dirigido a la vinculada JIRETH ALIADOS CTA a la dirección que figura en el certificado de cámara de comercio **calle 5 N. 46 83 oficina 201 de Cali, Valle** el 16 de febrero de 2024, envió que se dispuso por medio de la empresa de correo 4-72, **quien en la constancia de motivos de la devolución indicó dirección errada.**

Así las cosas, y en atención a que se cumple los preceptos normativos establecidos en el artículo 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T, al ser el motivo de la devolución la dirección errada no tendría sentido realizar el aviso del artículo 292 del C.G.P., por lo que, se ordenará el emplazamiento de la vinculada, **JIRETH ALIADOS CTA**, con las formalidades exigidas en el artículo 108 del C.G.P. con observancia de lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: EMPLAZAR a JIRETH ALIADOS CTA, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, a fin de notificarle personalmente del auto por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

Segundo: REALIZAR el registro del emplazamiento únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: NOMBRAR como curador ad-litem de JIRETH ALIADOS CTA al profesional del derecho **CARLOS ALBERTO TRUJILLO**– correo electrónico: catna6@gmail.com

Cuarto: SEÑALAR la suma de **\$400.000**, en que este Juzgado estima los gastos para el curador ad-litem, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al curador ad litem, el cual deberá acreditarse en el expediente.

Quinto: ADVERTIR al profesional del derecho antes mencionado, que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (Art. 48, núm. 7 C.G.P.), salvo justificación aceptada. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLADO CONTRERAS MENDEZ

El Juez

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 03 DE ABRIL DE 2024

Notifico la anterior providencia en el estado No. 52

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4f08ac34fe353bc86a57ab2a708ab16d6307781e7ee3723cd831e93a778240**

Documento generado en 02/04/2024 01:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 2 de abril de 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se hace necesario integrar debidamente el contradictorio. Sírvese proveer.

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 784

Santiago de Cali, Valle, abril (2) de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LEOPOLDO GOMEZ MOSQUERA

DDO.: COLPENSIONES

RAD: 2022-00166-00

Teniendo en cuenta que audiencia del 8 de mayo de 2023 no se accedió a la integración del litis consorte necesario Con Icollantas S.A realizada por Colpensiones, por no considerarse necesaria su vinculación en ese momento.

Por lo anterior, mediante escrito del doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, quien funge como apoderado judicial de Icollantas S.A, solicita que se ordene la integración de esa entidad como litis consorte necesario, para lo cual argumenta que el día 12 de enero de 2024 se recibió en esa entidad derecho de petición elevado por el auxiliar de la justicia designado por el Despacho para realizar la experticia encomendada, que por lo anterior se cumplen los presupuestos del artículo 61 del C.G.P, toda vez que Icollantas puede verse afectada al interior del presente proceso dada la relación laboral que mantuvo con el demandante Leopoldo Gómez Mosquera y la naturaleza de lo que allí se debate.

El Despacho para resolver sobre el particular trae a colación lo señalado por el artículo 61 del C.G.P, aplicable en materia laboral por analogía y norma que en lo pertinente expresa.

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar

traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

Así las cosas, si bien es cierto en la referida audiencia se dijo que no era necesario en ese momento procesal vincular a dicha empresa, también lo es que no se cerró definitivamente dicha posibilidad de hacerlo y en vista del escrito allegado por la misma entidad el Despacho accede a lo solicitado.

En consideración a lo expuesto, es necesario traer a colación lo señalado por el artículo 132 del C.G.P aplicable en materia laboral por analogía en lo referente al control de legalidad.

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

De conformidad con la norma en cita, el control de legalidad tiene como propósito corregir o sanear los vicios que configuren posibles nulidades u otras irregularidades procesales, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Bajo esos planteamientos, el Despacho realiza el respectivo control de legalidad del auto que no vinculó a la entidad Icollantas S.A, y de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T Y S.S, se ordena vincularla al presente proceso en calidad de Litis consorcios necesario, dado que al ser la entidad ex empleadora del actor podría verse afectada con las resueltas del presente proceso.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con la notificación el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social literal E, modificado por el art. 20 Ley 712 de 2001, establece que las notificaciones se harán entre otros, por conducta concluyente.

A su vez, el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal Laboral, nos indica las circunstancias en las cuales se configura tal notificación, que a la letra reza:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Como se aprecia, la notificación por conducta concluyente es una ficción legal, pues sin haberse surtido el enteramiento de una providencia judicial a quien debe ser informado de ella, ya se trate de una de las partes, de un integrado en litisconsorte o de un llamado en garantía, se presume que el interesado la conoce en los siguientes supuestos o hipótesis:

1. Cuando la menciona en un escrito firmado por él o en audiencia o diligencia, habiendo quedado constancia de lo último, caso en cual se entenderá surtida la notificación “en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia”.
2. Cuando otorga poder a un abogado, teniendo como fecha de notificación el día en que se notifique el auto que reconoce personería”.

Así las cosas, se puede concluir que se ha configurado la notificación por conducta concluyente de la entidad **ICOLLANTAS S.A**, desde la notificación de la presente providencia.

Por lo anterior, el Despacho **Resuelve**:

PRIMERO: Integrar como Litis consorte necesario a **ICOLLANTAS S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Téngase** por notificados por conducta concluyente a **ICOLLANTAS S.A.**, el día de notificación de este auto por estados, de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso, incluso del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto como mandatario judicial de **ICOLLANTAS S.A.**, al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANO LÓPEZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N. **79.985.203** y portador de la T.P. No. **115.849** del C. S. de la Judicatura de conformidad con el poder otorgado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA por el término legal de diez (10) días hábiles REMITIENDO EL EXPEDIENTE DIGITAL (enlace de carpeta virtual) al apoderado de la entidad vinculada, el día en que se notifique esta providencia en estados electrónicos

TERCERO: Una vez vencido el término del numeral anterior se convocará para la realización de la audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T Y S.S.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI**

En estado No. **052 h** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **03 de abril de 2024**

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce27c4a2872fc0993affee4529fd8948a652916c71d40c08ada43f7a7dc5bf4**

Documento generado en 02/04/2024 01:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 765

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	YOLANDA RAMÍREZ OLAYA
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicación	76001-3105-015-2024-00110-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 159 de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, revocada por Sentencia No. 095 de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, no casada por Sentencia SL4031-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Auto No. 234 de 2023, confirmado por Auto No. 019 de 2024 y Auto No. 416 de 2024 (costas), proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2018-00265-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme**...” (Resaltado de este despacho)

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Se negará el mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios sobre la condena en costas del proceso ordinario, toda vez que no son una obligación que haga parte del título base de recaudo ejecutivo.

Finalmente, se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

PORVENIR S.A., por concepto de los intereses moratorios sobre la condena en costas del proceso ordinario, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de YOLANDA RAMÍREZ OLAYA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.970.206, **por concepto** de la pensión de sobrevivientes producto del fallecimiento de ANA MERCEDES ESCOBAR RAMÍREZ, causada a partir del 24 de mayo de 2015, con una mesada pensional de un (1) SMLMV, con la inclusión de los incrementos legales año a año; **por concepto** de la inclusión en nómina de pensionados; **por concepto** del retroactivo causado entre el 24 de mayo de 2015 y el 31 de agosto de 2020, por valor de \$51.802.243,00, el cual se seguirá generando. **AUTORIZAR** a la parte ejecutada a descontar los aportes al Sistema de General de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de YOLANDA RAMÍREZ OLAYA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.970.206, **por concepto** de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados, para cada mesada insoluta, a partir del 24 de mayo de 2015 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación pensional.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de YOLANDA RAMÍREZ OLAYA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.970.206, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$18.400.000,00).

QUINTO: DECIDIR SOBRE LAS COSTAS, por la vía ejecutiva laboral, en el momento procesal oportuno conforme el artículo 365 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1° del CGP y por remisión del artículo 145 del CTP y SS.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a cualquier título posea en las entidades BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y FIDUPREVISORA DEL OCCIDENTE, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

SÉPTIMO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente mandamiento de pago a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral. **CORRER TRASLADO** de la solicitud de ejecución y sus anexos.

OCTAVO: REQUERIR a la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, la evidencia de cumplimiento de las obligaciones objeto de ejecución. Para ello deberá:

- Acreditar la fecha de inclusión en nómina de pensionados.
- Acreditar el valor pagado por concepto de mesadas pensionales.
- Acreditar el valor pagado por concepto de intereses de mora.
- Acreditar el valor descontado por concepto de aportes al sistema de salud.
- En caso de proceder, acreditar los valores pagados y/o descontados por otros conceptos.
- Acreditar el valor pagado por concepto de costas del proceso ordinario.

LIBRAR por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

JOCM/E-ADFCh
E-110-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 DE ABRIL DE 2024

En Estado No. 052 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222c2db2089df4ef94e36007a3c9bd690b2874dde1dfcdc069648fe6e7b62b65**

Documento generado en 02/04/2024 08:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 761

Tipo de asunto	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	DANIELA RODRÍGUEZ JARAMILLO
Demandada	ACCEDO SANTANDER S.A.S.
Radicación	76001-3105-015-2024-00128-00

Decide el Juzgado sobre la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por DANIELA RODRÍGUEZ JARAMILLO contra ACCEDO SANTANDER S.A.S. que correspondió por reparto a este despacho judicial.

En ejercicio del derecho de acción, DANIELA RODRÍGUEZ JARAMILLO, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra ACCEDO SANTANDER S.A.S., representado legalmente por FEDERICO TINOCO GADEA o quien haga sus veces.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Juzgado que ésta se enmarca en los presupuestos de los artículos 25 a 27 del CPT y SS, modificados por la Ley 712 de 2001 y las previsiones del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Por tanto, se admitirá la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor JESÚS ANDRÉS APONTE JARAMILLO, identificado con c.c. 1.143.867.317 y t.p. 324.799 expedida por el C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante DANIELA RODRÍGUEZ JARAMILLO, quien se identifica con c.c. 1.113.681.291, en los términos y facultades conferidos en el mandato judicial.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por DANIELA RODRÍGUEZ JARAMILLO, quien se identifica con c.c. 1.113.681.291, contra ACCEDO SANTANDER S.A.S., representada legalmente por FEDERICO TINOCO GADEA y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia a la parte demandada ACCEDO SANTANDER S.A.S. con el procedimiento establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada, ACCEDO SANTANDER S.A.S., que, al dar respuesta a la demanda, por conducto de apoderado judicial, deberá aportar las pruebas que tenga en su poder y las solicitadas en la demanda, así también las que pretenda hacer valer en la contestación de la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFC
P-128-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, 03 DE ABRIL DE 2024
En Estado No. 052 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b0b22f660b496efb405118fede6365cf65144da563bfed8489d63c4c76f821**

Documento generado en 02/04/2024 08:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 762

Tipo de asunto	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	ISABEL CRISTINA ROJAS CAÑÓN
Demandada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2024-00132-00

Decide el Juzgado sobre la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por ISABEL CRISTINA ROJAS CAÑÓN contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" que correspondió por reparto a este despacho judicial.

En ejercicio del derecho de acción, ISABEL CRISTINA ROJAS CAÑÓN, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", representadas legalmente, en su orden, por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ; ALAÍN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER y JAIME DUSSÁN CALDERÓN o quien haga sus veces.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Juzgado que ésta se enmarca en los presupuestos de los artículos 25 a 27 del CPT y SS, modificados por la Ley 712 de 2001 y las previsiones del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Por tanto, se admitirá la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, identificado con c.c. 16.929.297 y t.p. 148.850 expedida por el C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante ISABEL CRISTINA ROJAS CAÑÓN, quien se identifica con c.c. 51.649.314, en los términos y facultades conferidos en el mandato judicial.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por ISABEL CRISTINA ROJAS CAÑÓN, quien se identifica con c.c. 51.649.314, contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", representadas

legalmente, en su orden, por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ; ALAÍN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER y JAIME DUSSÁN CALDERÓN y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia a la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" con el procedimiento establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR POR AVISO la presente providencia a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el parágrafo del artículo 41 y el artículo 108 del CPT y SS. **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", que, al dar respuesta a la demanda, por conducto de apoderado judicial, deberá aportar las pruebas que tenga en su poder y las solicitadas en la demanda, así también las que pretenda hacer valer en la contestación de la demanda.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que se allegue, con su contestación, un reporte actualizado del SIAFP de la parte demandante, el expediente administrativo de la parte demandante y su historia laboral íntegra, actualizada y sin inconsistencias.

OCTAVO: CORRER TRASLADO al Agente del Ministerio Público conforme el artículo 74 del CPT y SS.

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
P-132-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 DE ABRIL DE 2024

En Estado No. 052 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53bf14ed79159c79b870d824083eb7229aa0c6889240b97fc8c5ca6aa016cfa**

Documento generado en 02/04/2024 08:49:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 763

Tipo de asunto	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	RODOLFO MAÑOSCA ÁLVAREZ
Demandada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2024-00134-00

Decide el Juzgado sobre la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por RODOLFO MAÑOSCA ÁLVAREZ contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" que correspondió por reparto a este despacho judicial.

En ejercicio del derecho de acción, RODOLFO MAÑOSCA ÁLVAREZ, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", representadas legalmente, en su orden, por ÁNGELA MARÍA GAVIRIA LONDOÑO, ALAÍN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER y JAIME DUSSÁN CALDERÓN o quien haga sus veces.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Juzgado que ésta se enmarca en los presupuestos de los artículos 25 a 27 del CPT y SS, modificados por la Ley 712 de 2001 y las previsiones del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Por tanto, se admitirá la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA, identificada con c.c. 31.644.807 y t.p. 128,416 expedida por el C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante RODOLFO MAÑOSCA ÁLVAREZ, quien se identifica con c.c. 16.674.612, en los términos y facultades conferidos en el mandato judicial.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por RODOLFO MAÑOSCA ÁLVAREZ, quien se identifica con c.c. 16.674.612, contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", representadas

legalmente, en su orden, por ÁNGELA MARÍA GAVIRIA LONDOÑO, ALAÍN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER y JAIME DUSSÁN CALDERÓN y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia a la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" con el procedimiento establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR POR AVISO la presente providencia a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el parágrafo del artículo 41 y el artículo 108 del CPT y SS. **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", que, al dar respuesta a la demanda, por conducto de apoderado judicial, deberá aportar las pruebas que tenga en su poder y las solicitadas en la demanda, así también las que pretenda hacer valer en la contestación de la demanda.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que se allegue, con su contestación, un reporte actualizado del SIAFP de la parte demandante, el expediente administrativo de la parte demandante y su historia laboral íntegra, actualizada y sin inconsistencias.

OCTAVO: CORRER TRASLADO al Agente del Ministerio Público conforme el artículo 74 del CPT y SS.

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
P-134-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 DE ABRIL DE 2024

En Estado No. 052 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b0b5a6d1706e3610eb2eb396b6296b88ee3a1c4d853c5c183a4dac3e397507**

Documento generado en 02/04/2024 08:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 764

Tipo de asunto	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	NUBIA ATEHORTÚA MEJÍA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2024-00136-00

Decide el Juzgado sobre la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por NUBIA ATEHORTÚA MEJÍA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" que correspondió por reparto a este despacho judicial.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Juzgado las falencias que a continuación se detallan:

- No se acreditó la remisión a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos, simultáneamente con su radicación, conforme lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El artículo 28 de CPT y SS dispone la devolución de la demanda para que esta sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes, cuando ella no reúne los requisitos exigidos para su trámite.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ GAVIRIA, identificado con c.c 14.872.820 y t.p. 73.631 expedida por el C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante NUBIA ATEHORTÚA MEJÍA, quien se identifica con c.c. 31.188.720, en los términos y facultades conferidos en el mandato judicial.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por NUBIA ATEHORTÚA MEJÍA, quien se identifica con c.c. 31.188.720, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", representada legalmente por JAIME DUSSÁN CALDERÓN y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del CPT y SS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 90 del CGP, aplicable en virtud del artículo 145 del CPT y SS.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá: (i) Presentar la demanda inicial con la incorporación de las modificaciones generadas por causa de la subsanación **EN UN ÚNICO MEMORIAL**, (ii) Allegar las pruebas documentales en el **MISMO ORDEN EN QUE SON ANUNCIADAS** en la demanda, y (ii) Aportar la evidencia de la **REMISIÓN DEL ESCRITO** anterior -demanda subsanada- **A SU CONTRAPARTE**, conforme los dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFC
P-136-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 DE ABRIL DE 2024

En Estado No. 052 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1cec255f7b87c7a2eb4e743b3fe695f642b29c795bf1ac36f2e17dc99ea7db**

Documento generado en 02/04/2024 08:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>